

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de los Mercados Municipales, de 8 de octubre de 1998

Disposición no vigente

Versión: Modificación publicada el 20/12/2001

Identificador: ANM 2002\134

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 08/10/1998

Notas:

Redacción vigente para el año 2011. Se detallan las afectaciones desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(19\)/con/20011220/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(19)/con/20011220/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(19\)/con/20011220/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(19)/con/20011220/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 4 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de los Mercados Municipales, de 8 de octubre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 28/02/2002 num.5484 pág. 901.

Redacción vigente para 2011

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de los Mercados Municipales, de 8 de octubre de 1998

Artículo 1.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 15 a 19 y 58 y 20.4 u) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales según redacción dada a estos dos últimos por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se establece la Tasa de Mercados Municipales.

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de mercados municipales y la utilización de sus instalaciones.

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, quienes disfruten, o utilicen en beneficio particular, los servicios y/o instalaciones de los mercados municipales.

CAPÍTULO III

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 4.

1. La cuota tributaria que corresponde abonar, se determinará en función de los elementos o factores que se indican a continuación:

	Euros
Mercado de Ibiza. Por la utilización de puestos fijos, bancas, almacenes, cámaras y otros locales, abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada	5,60 (931,76 pts)

2. Para los mercados que reviertan al Ayuntamiento, y durante el período comprendido entre la fecha de la reversión y la entrada en vigor de la ordenanza que regule la tarifa, se fija como tarifa la misma cantidad que vinieran abonando los usuarios de los distintos bienes e instalaciones al concesionario.

Modificado artículo 4 por por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de los Mercados Municipales, de 8 de octubre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 28/02/2002 num.5484 pág. 901.

CAPÍTULO IV

Devengo y periodo impositivo

Artículo 5.

1. Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde la fecha en que se inicie la prestación del servicio o se utilicen los bienes o instalaciones de los mercados municipales.
2. El período impositivo de la tasa comprenderá el año natural, salvo cuando se inicie o se cese en el uso de los servicios o instalaciones en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.
3. La tasa se devengará el 1 de enero de cada año y se liquidará por períodos anuales en el segundo semestre natural.
4. En los supuestos indicados en el apartado 2 de este artículo, cuando no se complete el período impositivo, la liquidación se practicará multiplicando la cuota mensual que corresponda según esta ordenanza por el número de meses o fracción que abarque el período impositivo.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 7.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.